



Ciudad de México, 25 de octubre de 2021

Procedimiento Sancionador de Oficio

Expediente: CNHJ-BC-391/21

Actor: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Acusado: Ismael Burgueño Ruíz

Asunto: Se notifica resolución

C. Ismael Burgueño Ruíz
Delegado en funciones de Presidente del
Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento de oficio iniciado en su contra, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 21 de octubre de 2021

Procedimiento Sancionador de Oficio

Expediente: CNHJ-BC-391/21

Actor: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Acusado: Ismael Burgueño Ruíz

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-391/21** motivo del procedimiento intrapartidario de oficio de fecha 19 de marzo de 2021, iniciado en contra del C. Ismael Burgueño Ruíz por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Del acuerdo emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. El 1 de marzo de 2021, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió acuerdo recaído en el Cuaderno de Antecedentes **CA-01/2021** por medio del cual acordó dar vista a esta Comisión de la totalidad de las constancias y actuaciones que integran el mismo para que se iniciara el procedimiento disciplinario que correspondiera en contra del **C. Ismael Burgueño Ruíz**; en su carácter de Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, por la omisión de dar trámite al medio de impugnación interpuesto por el C. Juan Manuel Molina García.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la recepción del Cuaderno de Antecedentes CA-01/2021. El 4 de marzo de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 001273** la determinación referida en el ANTECEDENTE ÚNICO y con ella la totalidad de las constancias y actuaciones que integran el mismo.

SEGUNDO.- Del acuerdo de inicio de procedimiento de oficio. El 19 de marzo de 2021, esta Comisión emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio en contra del C. Ismael Burgueño Ruíz por medio del cual le otorgó el número de expediente **CNHJ-BC-391/21**, siendo notificada la parte acusada vía correo electrónico en esa misma fecha y otorgándosele el plazo previsto en la normatividad estatutaria para que diera respuesta a los hechos y agravios planteado en su contra.

TERCERO.- De la contestación al procedimiento de oficio. El día 25 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta del C. Ismael Burgueño Ruíz al procedimiento de oficio iniciado en su contra.

CUARTO.- De la audiencia estatutaria. Que en fecha 31 de agosto de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo para la realización de audiencia estatutaria de manera virtual a celebrarse el 10 de septiembre de 2021 a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: **ZOOM**. Posteriormente, derivado de promoción interpuesta por el acusado de 10 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional en esa misma fecha, emitió nuevamente acuerdo por medio del cual señaló el día 15 de septiembre de 2021 para que la referida audiencia se llevara a cabo.

QUINTO.- De las pruebas supervenientes. El día 15 de septiembre de 2021, el acusado remitió vía correo electrónico escrito que contiene diversas pruebas relacionadas con los hechos que se le imputan.

SEXTO.- Del cierre de instrucción. Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, esta autoridad jurisdiccional declaró cerrada la instrucción del asunto que nos ocupa a fin de proceder a la formulación del proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo establecido en el **artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

TERCERO.- Identificación del acto reclamado. De acuerdo con la lectura de las constancias y actuaciones del Cuaderno de Antecedentes **CA-01/2021** tramitado ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el acusado incurrió en el incumplimiento de los requerimientos dictados en los acuerdos de fechas 12 y 20 de enero del presente año, notificados mediante oficios identificados como **TJEB-C-SGA-40/2021** y **TJEB-C-SGA-64/2021** de los días 13 y 21 de ese mismo mes y año, respectivamente, por medio de los cuales la autoridad electoral le ordenó dar el trámite correspondiente al medio de impugnación interpuesto por el C. Juan Manuel Molina García sin que ello hubiera ocurrido.

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 5 puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(...).

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. *Amonestación privada;*
- b. *Amonestación pública;*
- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por esta COMISIÓN NACIONAL para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Documental Pública**
 - Cuaderno de Antecedentes CA-01/2021 integrado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA:

Se da cuenta de documento de 123 fojas consistente en el cuaderno de antecedentes con número CA-01/2021 integrado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

La relación de pruebas presentadas por el ACUSADO fueron las siguientes:

- **Documental Pública**

- Acta emitida de sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 11 de agosto del 2020 en la que se acredita su calidad de Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California (**NO APORTADA**).

- **Confesional**

- A cargo del C. Juan Manuel Molina García

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Supervenientes**

- **Documental Pública:**

- 1) Comunicado del C. Jaime Bonilla Valdéz; Gobernador del Estado de Baja California.
- 2) Comunicado del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California
- 3) Oficio CEEBC-FINANZAS/0507-2021
- 4) Oficio CEEBC-FINANZAS/0506-2021

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto que antecede, se concluye la valoración siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por esta COMISIÓN NACIONAL:

PRIMERO.- Que **goza de pleno valor probatorio** la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de documento emitido por una autoridad competente para expedirlo y/o documento revestido de fe pública.

SEGUNDO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACUSADA:

PRIMERO.- Que se tiene por **desierta** la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** toda vez que la misma fue ofrecida pero no aportada dentro de los plazos establecidos en la normatividad partidista y reglamentaria.

SEGUNDO.- Que se **desecha** la prueba **CONFESIONAL** al resultar notoriamente improcedente dado que a cargo de quien se ofrece la misma no es parte en el presente procedimiento y, en esa virtud, no cumple con el presupuesto básico para su ofrecimiento.

TERCERO.- Que se **desechan** las pruebas **SUPERVENIENTE-DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 4** toda vez que no cumplen con el supuesto normativo previsto en el artículo 85 del reglamento interno a fin de otorgarles el carácter de medios probatorios de carácter superveniente.

Lo anterior es así en virtud de que las pruebas ofrecidas fueron constituidas, dadas sus fechas, de manera previa al inicio del procedimiento que nos ocupa y, en esa virtud, su oferente se encontraba en la aptitud de aportarlas al momento de rendir su contestación al mismo máxime que este no manifestó algún obstáculo que le impidiera aportarlas en dicho momento ni puede alegar desconocerlas dado que 3 de las 4 ofrecidas se trata de documentos expedidos por él mismo.

CUARTO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso.

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

A juicio de esta Comisión Nacional **se actualiza la falta imputada al acusado** en virtud de las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así porque, **en primera instancia, el actor no ofrece justificaciones debidamente fundadas y motivadas** por medio de las cuales pueda excusarse de la obligación que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California consideró incumplida. De la lectura de su escrito de respuesta puede desprenderse que el acusado esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

- 1) Que la instancia idónea para dar trámite a las solicitudes de información del C. Juan Manuel Molina García lo era la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California y, por tanto, no era su responsabilidad responder las mismas.

- 2) Que el C. Juan Manuel Molina García tenía conocimiento de que la referida secretaría se encontraba acéfala por lo que su solicitud no podría ser atendida, así como que conocía la respuesta a la misma en virtud de haber fungido como candidato de MORENA a diputado, así como por el cargo que desempeña como representante del partido ante el Instituto Electoral Local, lo que hace frívola su exigencia.
- 3) Que la “admisión de la queja” por parte de esta de esta Comisión Nacional se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como que existieron diversas irregularidades por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la tramitación de su expediente.
- 4) Que las oficinas del partido en el estado de Baja California se encontraban cerradas debido al semáforo rojo por la pandemia de coronavirus y existía una imposibilidad jurídica y material de atender la petición del C. Juan Manuel Molina García

Ahora bien, los argumentos marcados con los números 1, 2 y 3 **carecen de sustento porque no guardan relación con la litis del presente procedimiento**, ello porque el objeto de este es el consistente en el **incumplimiento del C. Ismael Burgueño Ruíz de dar trámite a un medio de impugnación** y, por ende, el acusado estaba constreñido a aportar los razonamientos necesarios que permitieran justificar la imposibilidad de cumplir con dicha obligación prevista por ley.

En ese sentido, si el acusado consideraba que él no era autoridad responsable u obligada de la omisión reclamada, ello no justificaba ni resultaba un obstáculo absoluto ni insuperable para el cumplimiento de la ley pues lo conducente era que, dando cumplimiento a esta, **manifestara ese alegato en el informe que debía rendir ante el Tribunal Local Electoral** y que entonces este le concediera o no la razón pero en modo alguno podía sustentar su conducta a partir de una premisa particular pues sería tanto como subsumir las normas jurídicas legítimamente sancionadas al arbitrio de los gobernados.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5° del Estatuto Partidista, **los integrantes de este instituto político poseen el derecho de “h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido...”** sin que para el ejercicio de dicho derecho se establezca que quien solicita no deba tener conocimiento de la información que requiere.

Finalmente, es de recordarle al acusado que el procedimiento que aquí se desahoga fue instaurado por orden del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California por lo que **este órgano partidista estaba obligado a cumplir con dicha determinación**. Asimismo, si el C. Ismael Burgueño Ruíz consideraba que por parte de dicha autoridad existieron irregularidades en la sustanciación del Cuaderno de Antecedentes CA-01/2021 **estaba en aptitud de recurrir las mismas**

ante la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, derivado de los razonamientos manifestados en el apartado de valoración de pruebas, el acusado **no aportó** medios probatorios que permitan generar convicción en este órgano jurisdiccional partidista respecto a la imposibilidad jurídica, material y/o humana de dar cumplimiento a la ley electoral del estado de Baja California.

Por último, y en cuanto a lo que respecta al alegato marcado con el numeral 4, se considera improcedente este porque la pandemia de coronavirus tampoco resulta en un obstáculo para que el denunciado diera cumplimiento a lo ordenado por el multi-referido Tribunal Local, ello es así porque es un **hecho público y notorio en el estado de Baja California** que en fecha 1 de junio de 2020 y con la finalidad de armonizar la acción estatal con la emprendida por el Gobierno de México para combatir la actual pandemia, el Gobierno de Baja California y los Alcaldes de los 5 municipios firmaron un acuerdo a efecto de someterse voluntariamente a los lineamientos de la Secretaría de Salud Federal para obedecer los colores que indicara el semáforo epidemiológico nacional.

Es también un **hecho conocido** que el referido parámetro se rige por el acuerdo emitido por el C. Jorge Carlos Alcocer Varela; Secretario de Salud del Gobierno de México de 31 de marzo de 2020 por medio del cual se estableció en su artículo primero, fracción segunda, inciso b) como **actividad prioritaria exenta de las restricciones implementadas a causa de la pandemia, a la impartición de justicia, esto es, se consideró una actividad esencial.**

En este orden de ideas, las restricciones de movilidad impuestas, así como otras de diversa naturaleza no afectaron el transcurso normal de los asuntos puestos a consideración de los tribunales **ni mucho menos se generó un estado de excepción en el que las obligaciones atribuibles a estos y ciudadanos en dicha materia se encontraran legalmente suspendidos.**

Es por lo razonamientos apuntados que se considera que el C. Ismael Burgueño Ruíz, tal como lo advierte el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, incurrió en incumplimiento de los requerimientos dictados por esa autoridad en acuerdos de fechas 12 y 20 de enero del presente año y notificados mediante oficios identificados como TJEB-C-40/2021 y TJEB-C-64/2021, esto es, en la omisión de dar trámite a un medio de impugnación promovido por el C. Juan Manuel Molina García por lo que tal conducta debe ser sancionada.

Ello porque como miembro de MORENA, de acuerdo al artículo 6° inciso h) del Estatuto, **el acusado contaba con la obligación de desarrollar su actividad pública como digno representante de nuestro partido** máxime si este ocupa la representación política del mismo en el estado de Baja California.

Tal desempeño debía ser, por supuesto, dentro de los causes legales previstos en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California que en su artículo 23 fracciones I y VI establecen que estos deben **mantener en funcionamiento** sus órganos de dirección como lo es el Comité Ejecutivo Estatal, así como **acatar las resoluciones de los órganos electorales** como lo era el requerimiento formulado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

La ley general de la materia, también establece que los partidos y sus integrantes deben **conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus conductas al Estado democrático** lo que supone el acatamiento de los mandatos de los poderes legalmente constituidos máxime si se trata de órganos jurisdiccionales.

La conducta desplegada no solo constituye violaciones al código que deben de regir las actuaciones de los miembros y representantes de MORENA o a la ley electoral, sino también a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional que prevé el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita misma que no puede verse obstaculizada bajo ninguna circunstancia natural o premisa particular como en el caso aconteció.

QUINTO.- Efectos. Es por lo anteriormente argumentado y, principalmente, dado que **la conducta no puede considerarse como grave**, en términos del reglamento interno, al no causar un daño de carácter irreparable, corresponde imponer al **C. Ismael Burgueño Ruíz** la pena mínima prevista en nuestra normatividad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 64 inciso a) del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el agravio hecho valer en contra del C. Ismael Burgueño Ruíz, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución

SEGUNDO.- Se sanciona al **C. Ismael Burgueño Ruíz** con una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al acusado conforme a Derecho.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**